



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 242-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a once ocho horas con cincuenta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veinte.

I. El 13 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 242-2020, en la que se requirió:

1. Todos los contratos (sean por servicios profesionales, permanentes y/o de cualquier tipo) celebrados entre la Presidencia de la República y JONATHAN FABRIZIO MENA en el periodo del 1 de junio de 2019 al 1 de noviembre de 2020.

2. Recibo mensual de cada pago hecho por la Presidencia de la República a JONATHAN FABRIZIO MENA en el periodo del 1 de junio de 2019 al 1 de noviembre de 2020.

3. Forma de financiamiento de cada pago hecho por la Presidencia de la República a JONATHAN FABRIZIO MENA en el periodo del 1 de junio de 2019 al 1 de noviembre de 2020.

4. Todos los contratos (sean por servicios profesionales, permanentes y/o de cualquier tipo) celebrados entre la Presidencia de la República y CONAN CASTRO RAMÍREZ en el periodo del 1 de junio de 2019 al 1 de noviembre de 2020.

5. Recibo mensual de cada pago hecho por la Presidencia de la República a CONAN CASTRO RAMÍREZ en el periodo del 1 de junio de 2019 al 1 de noviembre de 2020.

6. Forma de financiamiento de cada pago hecho por la Presidencia de la República a CONAN CASTRO RAMÍREZ en el periodo del 1 de junio de 2019 al 1 de noviembre de 2020.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 17 de noviembre de 2020, se previno al peticionante en el sentido que la firma del escrito de solicitud que presentó no concuerda con la firma del Documento Único de Identidad que adjuntó a la misma.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República